

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/9/2017 E INE-RSG/31/2017, ACUMULADOS**

**INE/CG58/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORENA, CONTRA EL ACUERDO A04/INE/MICH/CL/29-11-2017, DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES EN LA ENTIDAD, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2017-2018 Y 2020-2021, Y SE DESIGNA A QUIENES HAN FUNGIDO COMO TALES EN DOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES EXCLUSIVAMENTE PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018**

Ciudad de México, 31 de enero de dos mil dieciocho.

**Vistos** para resolver los recursos de revisión identificados con los números de expedientes INE-RSG/9/2017 e INE-RSG/31/2017, interpuestos por Gerardo Antonio Cazorla Solorio, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; y Roberto Pantoja Arzola, en su carácter de representante propietario de MORENA, ambos, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, en el sentido de **confirmar** el acuerdo A04/INE/MICH/CL/29-11-2017, aprobado por el referido Consejo Local el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

**G L O S A R I O**

<b>Actor o recurrente</b>	Partido de la Revolución Democrática MORENA
<b>Acto o acuerdo impugnado</b>	Acuerdo A04/INE/MICH/CL/29-11-2017 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, por el que se designa a las Consejeras y Consejeros Distritales de los Consejos Distritales de la
<b>Autoridad responsable o</b>	

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/9/2017 E INE-RSG/31/2017, ACUMULADOS**

<b>Consejo Local</b>	entidad, para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021 y se designa a quienes han fungido como tales en dos Procesos Electorales Federales, exclusivamente para el Proceso Electoral Federal 2017-2018
<b>Constitución federal</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán
<b>INE o Instituto</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo General</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de los hechos descritos en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Procedimiento de designación de Consejeras y Consejeros Distritales del INE.** El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG449/2017, por el que emitió el procedimiento de designación de Consejeros y Consejeras de los Consejos Distritales del Instituto durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020 -2021.

**2. Procedimiento de designación aprobado por el Consejo Local.** El primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local, aprobó el Acuerdo A01/INE/MICH/CL/01-11-2017, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos de Consejeras y

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/9/2017 E INE-RSG/31/2017, ACUMULADOS**

Consejeros Distritales de los Consejos Distritales de la entidad, durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021.

**3. Designación de Consejeras y Consejeros Distritales.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local, emitió el Acuerdo A04/INE/MICH/CL/29-11-17, por el que se designa a las Consejeras y Consejeros Distritales de los Consejos Distritales de la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021 y se designa a quienes han fungido como tales en dos Procesos Electorales Federales exclusivamente para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

**II. Recurso de revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática**

**1. Presentación.** El tres de diciembre de dos mil diecisiete, el actor interpuso ante la autoridad responsable recurso de revisión para impugnar el Acuerdo **A04/INE/MICH/CL/29-11-17**.

**2. Registro y turno.** El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo General del INE ordenó integrar el expediente respectivo, el cual se registró con la clave INE-RSG/9/2017 y acordó turnarlo al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho proceda.

**3. Radicación y admisión.** El doce de diciembre de dos mil diecisiete, se acordó radicar el medio de impugnación y el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto certificó que cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, por lo que admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por el recurrente.

**4. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General acordó el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de dictar resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/9/2017 E INE-RSG/31/2017, ACUMULADOS**

**III. Recurso de apelación promovido por MORENA**

**1. Presentación.** El tres de diciembre de dos mil diecisiete, el actor interpuso recurso de apelación para impugnar el Acuerdo **A04/INE/MICH/CL/29-11-17**, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

**2. Remisión de constancias por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral.** Mediante oficio SGA-JA-5128/2017 de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se notificó el acuerdo de la misma fecha suscrito por Ministerio de Ley, por el Presidente de la Sala Superior, por el cual se ordenó remitir a la Sala Regional Toluca el cuaderno de antecedentes 320/2017, mismo que radicó como recurso de apelación ST-RAP-21/2017.

**3. Reencauzamiento de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Toluca, resolvió reencauzar el recurso de apelación ST-RAP-21/2017 a recurso de revisión a efecto de que el Consejo General del INE resolviera como corresponda.

**4. Registro y turno.** El dieciocho de diciembre de de dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo General del INE ordenó integrar el expediente respectivo, el cual se registró con la clave INE-RSG/31/2017 y acordó turnarlo al Secretario Ejecutivo Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho proceda.

**5. Radicación y admisión.** El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, se acordó radicar el medio de impugnación y el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto certificó que cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, por lo que admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por el recurrente.

**6. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, acordó el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de dictar resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/9/2017 E INE-RSG/31/2017, ACUMULADOS**

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los partidos **de la Revolución Democrática y MORENA.**

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 44, párrafo 1, inciso y), de la LGIPE, así como 4, párrafo 1, y 36, párrafo 2, de la Ley de Medios, toda vez que se trata de un medio de impugnación en el que se controvierte la legalidad de un acuerdo emitido por el Consejo Local del INE en Michoacán.

**SEGUNDO. Acumulación.**

Del estudio realizado a los escritos de demanda, se advierte que los actores controvierten el mismo acto impugnado A04/INE/MICH/CL/29-11-2017 y señalan al Consejo Local del INE en Michoacán, como la autoridad responsable.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación que nos ocupan, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es acumular el recurso de revisión INE-RSG/31/2017 al INE-RSG/9/2017, toda vez que este último se tuvo por recibido en primer término.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los Puntos Resolutivos de la presente Resolución a los autos del recurso acumulado.

**TERCERO. Terceros interesados.**

**1. Sergio Ernesto Bello Álvarez**

Respecto del recurso de revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática, se admite, el escrito de tercero interesado presentado el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, por Sergio Ernesto Bello Álvarez, mismo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios; toda vez que fue presentado ante la autoridad responsable, consta el nombre del promovente; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, consta su firma autógrafa; fue presentado en tiempo y acreditó su personería e interés jurídico, pues manifestó que su supuesta afiliación partidista fue de manera

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/9/2017 E INE-RSG/31/2017, ACUMULADOS**

indebida y sin su consentimiento, razón por la cual presentó queja ante la Unidad de lo Contencioso Electoral del INE, además de referir que no ha violentado disposición legal alguna para su designación.

**2. Alfonso Ángel Urbina Pérez**

Respecto del recurso de revisión promovido por MORENA, se admite, el escrito de tercero interesado presentado el seis de diciembre de dos mil diecisiete, por Alfonso Ángel Urbina Pérez, mismo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios; toda vez que fue presentado ante la autoridad responsable, consta el nombre del promovente; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, consta su firma autógrafa; fue presentado en tiempo y acreditó su personería e interés jurídico, y manifiesto que solicitó al Secretario General del Partido Revolucionario Institucional en la entidad, lo diera de baja como militante de ese instituto político toda vez que su afiliación fue de manera indebida y sin su consentimiento.

**CUARTO. Causales de improcedencia.**

Dado que la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, y esta autoridad no advierte de oficio, alguna que se actualice, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión que nos ocupan.

**QUINTO. Requisitos de procedencia.** Los recursos de revisión en estudio, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

**1. De forma.** Las demandas se presentaron por escrito, se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y se deduce el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto que se combate.

**2. Oportunidad.** Se considera que los recursos de revisión se presentaron oportunamente, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, y ambas demandas fueron presentadas el tres de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE-RSG/9/2017 E INE-RSG/31/2017, ACUMULADOS**

diciembre siguiente, esto es, dentro de los cuatro días previstos por el artículo 8 de la Ley de Medios.

**3. Legitimación y personería.** Los recurrentes Partido de la Revolución Democrática y MORENA, están legitimados para interponer los presentes medios de impugnación, por tratarse de Partidos Políticos Nacionales, y quienes comparecen en su representación cuentan con personería suficiente, pues se trata de sus representantes propietarios ante el Consejo Local del INE en Michoacán, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, en atención a que en autos obran constancias de las acreditaciones a favor de Gerardo Antonio Cazorla Solorio y Roberto Pantoja Arzola, respectivamente.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los recursos de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

**I. Agravios**

**1. Partido de la Revolución Democrática**

El actor controvierte que las y los Consejeros Leticia Martínez Sanchez (suplente en el Distrito 3), Javier Aguilar Martínez (suplente en el Distrito 1), Sergio Ernesto Bello Álvarez (propietario en el Distrito 3), Guadalupe Aguilar Lua Denisse (propietaria en el Distrito 4), Salvador García Hernández (propietaria en el Distrito 6), Alejandra Morales Estrada (propietaria en el Distrito 10), son militantes del Partido Revolucionario Institucional, por lo que su designación violenta lo previsto en el artículo 77, párrafo 1, inciso e) de la LGIPE, relativo a no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos tres años a la designación, situación que no se hizo constar en los dictámenes de idoneidad.

De lo anterior, el actor deduce que por el hecho de ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, no se cumple con el requisito de elegibilidad pues el hecho de ser militante o haberlo sido, se

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/9/2017 E INE-RSG/31/2017, ACUMULADOS**

desprende la existencia de un interés y una afinidad hacia el partido político en el cual militan, lo cual pone en riesgo las tomas de decisiones al momento de votar o acordar sus resoluciones, pues no se cumpliría con lo mandado en la Legislación Electoral, esto es, que se deje de actuar bajo los principios de certeza, legalidad, independencia e imparcialidad.

Finalmente, manifiesta que la autoridad responsable dejó de atender las observaciones que el actor hiciera respecto de las designaciones efectuadas.

## **2. MORENA**

El actor controvierte que las y los Consejeros Leticia Martínez Sánchez (Distrito 1), Javier Aguilar Martínez (Distrito 1), Guadalupe Aguilar Lua Denisse (Distrito 4), Florentino Aguirre Vielma (Distrito 4), Fernando Montañez Silva (Distrito 4), Efrén Hernández García (Distrito 4), Salvador García Hernández (Distrito 6), Alfonso Ángel Urbina Perez (Distrito 6), y Alejandra Morales Estrada (Distrito 10), son militantes del Partido Revolucionario Institucional, con excepción de Fernando Montañez Silva, quien lo es del Partido Acción Nacional, por lo que resultan inelegibles, dado que han sido registrados como candidatos y/o han sido dirigentes de partidos políticos a nivel nacional, estatal o municipal durante los 3 años inmediatos anteriores a su designación, violentando con ello lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, incisos d) y e) de la LGIPE.

Al respecto, el actor manifiesta que el hecho de haber sido candidatos o dirigentes de partidos políticos, pueden ser presionados a obedecer a intereses particulares y verse obstaculizados para desempeñar el cargo de consejero distrital con profesionalismo, independencia e imparcialidad.

## **II. Marco jurídico aplicable**

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 68, numeral 1, incisos a), b) y c) de la LGIPE, establece tres funciones de los Consejos Locales en relación con los Consejos Distritales, el precepto legal a la letra dispone:

**“Artículo 68.**

1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:



**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/9/2017 E INE-RSG/31/2017, ACUMULADOS**

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
  - b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;
  - c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Distritales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales Locales;
- (...)"

Es decir, los Consejos de cada entidad federativa, por mandato legal, deben dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; en este caso el Acuerdo INE/CG449/2017. Asimismo, los Consejos Locales tienen la obligación de vigilar la instalación de los Consejos Distritales; además de realizar la designación de los y las Consejeras que los integrarán, en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como, los y las Consejeras del mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, numeral 1, de la LGIPE y 30 del Reglamento Interior del INE, los Consejos Distritales son órganos subdelegacionales de dirección constituidos en cada Distrito Electoral, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales; se integrarán por un Consejero Presidente o una Consejera Presidenta designada por el Consejo General, quien fungirá a la vez como Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros o Consejeras Electorales, y las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso.

Por su parte, el artículo 76, numeral 3 de la LGIPE señala que por cada Consejero propietario, habrá un suplente. Por eso, en caso de producirse una ausencia definitiva o de incurrir el o la Consejera propietaria en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, se llamará a quien sea su suplente para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/9/2017 E INE-RSG/31/2017, ACUMULADOS**

En ese sentido, para la designación de los Consejeros Distritales, el artículo 77, numeral 1, de la LGIPE, señala que deberán reunir los requisitos que deben satisfacer sus homólogos locales, establecidos en el artículo 66 de la misma ley, a saber:

“Artículo 66.

1. Los Consejeros Distritales de los Consejos Locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

(...)”

Idénticos requisitos, son señalados en el considerando 18 del Acuerdo INE/CG449/2017, así como, en la Convocatoria expedida por el Consejo Local de este Instituto en Michoacán, que debían cumplir los aspirantes a desempeñarse como Consejeras y Consejeros Distritales, mismos que debían ser verificados sobre su cumplimiento por el Consejo Local.

Asimismo, de conformidad con los considerandos 36, 37, 38 y 39 del Acuerdo INE/CG449/2017, dentro del proceso para la designación de las Consejeras y Consejeros Distritales, finalizado el período de inscripción y entrega de documentación por parte de los aspirantes a desempeñarse como Consejera o Consejero Distrital, se llevó a cabo lo siguiente:

1. Los Consejos Locales integraron los expedientes alfabéticamente, y verificaron el número de Procesos Electorales Federales ordinarios en los

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/9/2017 E INE-RSG/31/2017, ACUMULADOS**

que cada aspirante hubiera sido Consejero o Consejera propietaria de Consejo Distrital del Instituto.

2. El mismo día en que la Junta Local Ejecutiva recibiera los expedientes integrados por las Juntas Distritales Ejecutivas, entregó a la Secretaría Ejecutiva, el listado del registro con los nombres de los y las aspirantes, a fin de que ésta realizara las gestiones conducentes con las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos, para la verificación de los requisitos de: i) estar inscrito en el Registro Federal de Electores; ii) contar con credencial para votar y iii) el no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación, respectivamente.
3. Esta información fue entregada a los y las Consejeras Electorales de los Consejos Locales para que fuera parte del análisis en la toma de decisiones.
4. Posteriormente, los Consejos Locales, se encargaron de desarrollar las siguientes etapas del procedimiento de designación:
  - a. Valoración integral de los perfiles conforme a los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
  - b. Recopilación de las observaciones de los partidos políticos al listado de aspirantes.
  - c. Elaboración del listado de propuestas.
  - d. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Lo anterior, deja de manifiesto que la igualdad de oportunidades entre todos los y las ciudadanas participantes fue parte esencial del proceso de designación, pues todos los aspirantes fueron considerados para participar como Consejeras y Consejeros verificando, por parte del Consejo Local, el cumplimiento de los requisitos legales y la designación de las Consejeras y Consejeros en base a criterios objetivos desprendidos de la documentación entregada por los mismos aspirantes a la autoridad responsable.

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/9/2017 E INE-RSG/31/2017, ACUMULADOS**

### **III. Respuesta a los agravios**

#### **A. Inelegibilidad de Consejeras y Consejeros designados por el Consejo Local**

Los agravios esgrimidos por los actores en torno al incumplimiento del artículo 66, párrafo 1, incisos d) y e) de la LGIPE, para ser designado Consejero Distrital, resultan **infundados** e **inoperantes**, ya que por un lado sus motivos de inconformidad se limitan a ser manifestaciones unilaterales y subjetivas que no logran controvertir ni probar que los ciudadanos designados ocuparon cargos de dirigencia partidista o hayan sido candidatos de algún partido político a un puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a su designación.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que lo **inoperante** de sus agravios estriba a que la parte actora alega que los ciudadanos que impugnó y que fueron designados Consejeras y Consejeros Distritales son militantes de partido político sin probar de manera frontal sus afirmaciones, pues de autos no obra constancia alguna que afirme sus pretensiones, mismas que en caso de haberse acreditado, tal circunstancia no es obstáculo para que los ciudadanos ejerzan el cargo para el que fueron considerados.

En este caso, no pasa desapercibido señalar que en el respetivo Dictamen que motiva la designación de la Consejera Distrital impugnada, se observa que cumplió con todos los requisitos, y no se advirtió impedimento alguno, además de que se verificó por parte del Consejo Local, los listados proporcionados por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de los ciudadanos que han sido dirigentes partidistas, o bien candidatos, en los últimos 3 años, sin que se advierta en tal supuesto a la ciudadana designada, documentales públicas que adquieran pleno valor probatorio.

Así, para ser Consejero Electoral de un Consejo Distrital se debe cumplir lo previsto en el artículo 77, párrafo 1, en relación con el 66, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

#### **Artículo 77.**

1. Los Consejeros Distritales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de esta Ley para los Consejeros Locales.

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/9/2017 E INE-RSG/31/2017, ACUMULADOS**

**Artículo 66.**

1. Los Consejeros Distritales de los Consejos Locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

De los artículos transcritos, se constatan los requisitos que debe cumplir cualquier persona para aspirar al cargo de Consejero Electoral de un Consejo Distrital, así como los impedimentos para serlo.

Ahora bien, de la lectura de la normativa trasunta, se advierte que en forma alguna establecen como impedimento para ser Consejero Electoral Distrital, el ser militante o estar vinculado a un partido político, ni tampoco se exige la renuncia a dicha militancia para ocupar el referido cargo, por lo que se considera que la militancia partidista no constituye un impedimento para ser designado como tal.

Al respecto, se destaca que no se pueden restringir derechos fundamentales cuando tales limitantes no estén previstas expresamente en la Ley, es decir, las prohibiciones, limitaciones o impedimentos al derecho constitucional de ser nombrado para cualquier empleo o comisión, entre estos el cargo de Consejero Electoral Distrital, deben estar contemplados en la legislación aplicable, es decir,

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/9/2017 E INE-RSG/31/2017, ACUMULADOS**

toda limitación, impedimento o prohibición para ejercer el derecho político, o prerrogativa de ser nombrado a fin de ocupar un empleo o comisión que no tenga sustento constitucional o legal se debe considerar contrario a Derecho.

Finalmente, lo **inoperante** de los motivos de inconformidad, hechos valer por los partidos de la Revolución Democrática y MORENA radica en que se tratan de afirmaciones genéricas e imprecisas al señalar que los ciudadanos que enlistan en sus escritos son militantes, supuesto que no actualiza una inelegibilidad como ya se comentó, o que fueron dirigentes o representantes de partidos políticos, sin acreditar prueba alguna que así lo refute, aunado a que, de las constancias que obran en autos, se desprende el informe proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos del que se pudo advertir que no se encontraron registros como candidatos o como dirigentes partidistas de los ciudadanos designados Consejeros Distritales, y con lo cual se actualizara la causal de inelegibilidad prevista en los incisos d) y e), del artículo 66 de la LGIPE.

Situación que fue valorada por la responsable tal como consta en el anexo 2 del acuerdo impugnado que obra en el expediente, pues se contó con todos elementos necesarios para determinar que los Consejeros Distritales designados no eran inelegibles, mismos que se revisaron y plasmaron en el Dictamen respectivo y, por tanto, el Consejo Local responsable sí fue exhaustivo en su actuación.

### **Sentido de la resolución**

Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por el actor, se **confirma** el acto impugnado.

Por lo tanto, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de revisión **INE-RSG/31/2017** al diverso **INE-RSG/9/2017**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta Resolución al expediente del recurso acumulado.

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/9/2017 E INE-RSG/31/2017, ACUMULADOS**

**SEGUNDO.** Se **confirma** el Acuerdo impugnado.

**Notifíquese personalmente** a los actores y terceros interesados, por conducto de la autoridad responsable; por **oficio** al Consejo Local del INE en Michoacán y a las Salas Superior y Regional Toluca del Tribunal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 39, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**